

Comentario sobre la Reforma de la Ley del BCV
para uso del Consejo de Escuela de Economía UCV

Ronald Balza Guanipa¹

13.04.10

La última Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela fortalece al Instituto Emisor en cuanto le convierte en una pieza importante para la conducción de una economía planificada por el Ejecutivo Nacional. Sin embargo, le debilita una vez más en cuanto a su capacidad para velar por “la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria”, objeto fundamental que le define según el artículo 318 de la Constitución vigente.

Por una parte, dice pretender “reforzar su papel en la supervisión y regulación para preservar la estabilidad de los sistemas de pagos, así como la posibilidad de emprender una política contracíclica focalizada en mejorar las condiciones crediticias, a fin de evitar desajustes en la esfera real con consecuencias indeseadas en el bienestar social”. Sin embargo, por la otra retoma y extiende el propósito de las reformas aprobadas al menos desde 2005, que definen un nuevo objetivo: “contribuir al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República”. Ambos objetivos son contradictorios, teniendo en cuenta los instrumentos con los que pretende llevarse a cabo.

Argumentando el propósito de incrementar la capacidad de respuesta del Instituto ante situaciones de crisis financiera, la Reforma elabora sobre competencias ya definidas en leyes anteriores. Dado su carácter de prestamista de última instancia, se reconoce al BCV “la rectoría en materia de supervisión y vigilancia”, lo que implica velar por “la actuación coordinada de los supervisores de las instituciones bancarias, de seguros, del mercado de capitales, y del fondo de garantía de depósitos”. También se anuncia el propósito de “institucionalizar un sólido sistema de información financiera, monetaria y cambiaria” y se incorpora a funcionarios de alto nivel a “las comisiones especiales que el Ejecutivo Nacional creare para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios”. Todos estos elementos, aunque necesarios, no aportan nuevas ideas con respecto a lo previsto en el orden jurídico vigente, con excepción de lo referido a la definición y supervisión de los sistemas de pago.

Sin embargo, varias novedades se encuentran en la Reforma. En primer lugar, se debilita implícitamente al Instituto ante el Ejecutivo Nacional. A la frase “el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo” se añade inmediatamente que, “sin embargo, contribuirá con éste en la realización de los fines superiores del Estado y de la Nación”. Aunque esta expresión refiera a los contenidos de la Constitución de 1999,

¹ Disponible en <http://www.analitica.com/va/economia/opinion/4280622.asp>

la reforma aclara que “en la formulación del Plan Estratégico del Banco Central de Venezuela, deberá asegurarse la atención a los lineamientos generales del Plan de la Nación y que el presupuesto del Banco se corresponda con la expresión financiera del plan”. La colaboración no se expresa únicamente en la aceptación de “fideicomisos requeridos por el Ejecutivo Nacional, en el marco de proyectos de interés para el desarrollo de la economía nacional” o en el establecimiento de “condiciones especiales de plazo y tasa de interés . . . , incluyendo la modalidad de crédito directo, cuando deriven del financiamiento de programas determinados por el Ejecutivo Nacional como prioritarios para el país”. La Reforma vincula la política de fijación del rango de tasas de interés por parte del Instituto con una “política integral de carteras dirigidas”, cuyo propósito sería “orientar el crédito hacia aquellos sectores que más convengan a la economía y contribuir a que la estimación de recursos a ser colocados se corresponda con las necesidades reales de cada sector productivo”. Ello implica una política de “control selectivo del crédito”, que comenzaría con solicitudes de opinión (vinculante) al Directorio del BCV. El Directorio debería responder “dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud correspondiente; vencido dicho lapso sin que medie la respectiva opinión, se procederá al establecimiento de la cartera en referencia”. Aunque la Reforma no lo establece explícitamente, entendemos que las solicitudes provendrían del Ejecutivo Nacional.

Así mismo, la Reforma mantiene la obligación del Instituto de transferir recursos al Fondo de Desarrollo Nacional “dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales”, correspondiendo al Banco establecer “una metodología, cuyos parámetros se adecuarán a las características estructurales de la economía venezolana”. La Reforma no obliga al Directorio a publicar la metodología, ni reconoce que los recursos transferidos por el Banco constituyen parte de las reservas internacionales, con lo cual la transferencia constituye un tipo de financiamiento monetario del gasto fiscal.

Por último, es importante referir que la Reforma restringe “el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República”, que prohibía a cualquier “institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza,” la emisión de especies monetarias”. A pesar de que este derecho se deriva del artículo 318 de la Constitución, según el cual “las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela”, la Reforma pone “a salvo la regulación relacionada con la emisión de especies para el intercambio de bienes y servicios entre prosumidores, en el ámbito comunal”. Esta medida parece desconocer no sólo el mandato constitucional, sino la necesaria rectoría del Emisor sobre la regulación y supervisión del sistema monetario, establecida en la misma Reforma.

Según su Exposición de Motivos, la Reforma pretende sustentarse sobre “el estudio de los eventos históricos, para extraer soluciones que permitan, al menos, minimizar los riesgos asociados con cometer el mismo error recurrentemente”, presentándola como “una propuesta de avanzada frente a los riesgos intrínsecos de la dinámica histórica de actores propia del capitalismo rentístico”. Sin embargo, en buena medida hace lo contrario: da carácter de Ley a políticas que, como consecuencia del reconocimiento de su potencial inflacionario y debilitador del sistema financiero, fueron prohibidas por la Constitución de 1999.